

FORM.727-2

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El proceso virtual N° "00", el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente "NN", con RUC "00", en adelante "NN", y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° "00" notificada el 31/01/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2017 a 12/2017, del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2017 y el IRP del ejercicio fiscal 2017 de "NN", específicamente en relación con las operaciones de compras y ventas que efectuó; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido parcialmente, pues alegó el extravío de los mismos.

El control cuenta como antecedente a las verificaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, que informó sobre las inconsistencias detectadas en los ingresos y egresos que "NN" declaró, motivo por el cual se realizó la denuncia interna, sugiriendo en la misma la apertura de una Fiscalización Puntual a la contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que "NN" no declaró la totalidad de sus ingresos y realizó deducciones sin tener los respaldos documentales, manifestando que los mismos se habían extraviado. Debido a ello y en concordancia con lo establecido en las disposiciones de los Arts. 22 y 85 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), Art. 108 del Decreto N° 6359/2005, Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, el Art. 13, numeral 3) Inciso a) de la Ley N° 4673/2012 y el Art. 25 del Decreto N° 9371/2012 se procedió a una nueva liquidación de los tributos, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de "NN" conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, con base en lo previsto en el Art. 175 de la misma norma; todo ello según el siguiente detalle:

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° "00" notificada el 06/05/2022 a "NN", conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevé los procedimientos para la determinación de los tributos y la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Por su parte la sumariada realizó solo una presentación durante todo el proceso sumarial, en la cual solicitó copias de las actuaciones y mencionó en el mismo que presentaba sus Descargos, pero al abrir el archivo correspondiente solo se pudo observar la presentación de la copia de cédula de "NN". De igual manera se abrieron todas las etapas procesales a fin de que la misma presente todas las documentaciones que sirvieran para refutar la denuncia realizada por los auditores de la **SET**, sin embargo, no lo hizo, demostrando de esta manera su poco interés en la sustanciación del proceso. Es por ello que una vez cumplidos los plazos, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-17	138.810.000	13.881.000	(*) SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	feb-17	86.452.100	8.645.210	
521 - AJUSTE IVA	mar-17	118.949.928	11.894.993	
521 - AJUSTE IVA	abr-17	216.898.455	21.689.846	
521 - AJUSTE IVA	may-17	206.256.727	20.625.673	
521 - AJUSTE IVA	jun-17	277.938.182	27.793.818	
521 - AJUSTE IVA	jul-17	252.368.182	25.236.818	
521 - AJUSTE IVA	ago-17	312.157.573	31.215.757	
521 - AJUSTE IVA	sept-17	302.876.000	30.287.600	
521 - AJUSTE IVA	oct-17	229.638.168	22.963.817	
521 - AJUSTE IVA	nov-17	509.483.545	50.948.354	
521 - AJUSTE IVA	dic-17	125.693.517	12.569.352	
511 - AJUSTE IRACIS	2017	753.719.030	75.371.903	
512 - AJUSTE IRP	2017	409.549.652	40.954.965	
<b>Total</b>		<b>3.940.791.059</b>	<b>394.079.106</b>	

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Con relación a los ingresos, el **DSR2** comprobó que "**NN**" no presentó la totalidad de los comprobantes de ventas emitidos, por lo que se procedió a determinar los ingresos mensuales y anuales sobre la base de los montos consignados en los comprobantes de ventas presentados y de los extraídos del Sistema Integrado de Recopilación de Información HECHAUKA. Asimismo, los ingresos fueron comparados con los declarados por "**NN**" en los Formularios N° 120 y 101, comprobándose la existencia de ventas e ingresos no declarados.

El **DSR2** confirmó que al observar el perfil del contribuyente del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) "**NN**" no cuenta con la Obligación de IRP y que en el control realizado por los auditores de la **SET** se detectó la omisión de los ingresos gravados por este impuesto, es por ello que, mediante el Informe DAFT1 N° 00 obrante a Fs. del expediente "00" se solicitó al Departamento de Asistencia y Registro del Contribuyente el alta de la obligación IRP a partir del 00/2017, siendo este el día siguiente en el que superó el Rango No Incidido.

Con relación a los egresos, el **DSR2** confirmó que hubo algunas situaciones irregulares respecto a los importes de las deducciones consignadas en las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IVA General (Form. 120) y del IRACIS General (Form. 101), debido a que "**NN**" no presentó la totalidad de los respaldos documentales.

Al respecto, el **DSR2** resaltó que durante la sustanciación del Sumario Administrativo, no consta ningún tipo de documentación que haya sido arrimada por "**NN**". Además, señaló que para el reconocimiento de los créditos y los egresos en los tributos reclamados por la **SET**, los mismos deben estar debidamente documentados con las facturas que respalden las compras de bienes o adquisición de servicios efectivamente realizadas, de conformidad a lo establecido en el Art. 86 de la Ley y el Art. 17 del Decreto N° 1030/2013, aplicándose la misma regla con respecto a los gastos deducibles en el IRACIS General y en el IRP, de conformidad a lo establecido con el Art. 28 del Decreto N° 9371/2012, en consecuencia; el **DSR2** consideró que al carecer "**NN**" de los documentos que respaldan tanto en sus compras en el IVA General así como también sus egresos en el IRACIS General y en el IRP, no es posible que la Administración Tributaria (**AT**) le reconozca créditos y egresos ya que dichas irregularidades detectadas no le dan el derecho al crédito fiscal y a las deducciones. Todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias, en especial las disposiciones establecidas en los Art. 22 y 85 de la Ley, el Art.

108 del Decreto N° 6359/2005, el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, el Art. 13, numeral 3), Inciso a) de la Ley N° 4673/2012 y el Art. 25 del Decreto N° 9371/2012.

En referencia a la incidencia de los costos y gastos en el IRACIS General el **DSR2** confirmó las impugnaciones realizadas por los auditores de la **SET** de los egresos declarados en el ejercicio fiscal 2017 respecto a los cuales ante la presentación incompleta de los elementos para su cuantificación, se utilizó por analogía con casuísticas donde existe precariedad contable y/o documental en las que se utilizan también métodos de liquidación bajo un régimen presunto, un porcentaje promedio el cual se estimó el 30% como renta neta.

Conforme a las evidencias obtenidas, el **DSR2** concluyó que la contribuyente "**NN**" no declaró la totalidad de sus ingresos en el IVA General, IRACIS General, así como tampoco en el IRP y que utilizó deducciones indebidas en la determinación del costos, gastos y créditos fiscales, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos a favor del Fisco, confirmándose la denuncia de los auditores realizada en el Informe Final de Auditoría N° "00" del 22/04/2022.

Respecto a la calificación de su conducta, el **DSR2** refirió que también se confirmó que el actuar de "**NN**" se adecua a los preceptos del Art. 172 de la Ley, pues con el fin de obtener un beneficio indebido, no declaró la totalidad de sus ingresos en el IRACIS General, IVA General y en el IRP y consignó en sus DD.JJ. compras y créditos que no cuentan con respaldo documental. Por tanto, se cumplen las presunciones legales previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y del numeral 12) del Art. 174 de la Ley, pues "**NN**" presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras, lo que implicó el no pago de los impuestos de los periodos y ejercicios controlados, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. Por tanto, el **DSR2** recomendó calificar la conducta de "**NN**" como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes dispuestas en el Art. 175 de la Ley, y en ese sentido, en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y se tuvo en cuenta la falta de interés en esclarecer los hechos denunciados durante la sustanciación del Sumario Administrativo, así mismo se consideró el hecho de que los montos cuestionados corresponden al total de sus compras, costos y gastos, así como también a una porción de sus ingresos. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 200% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos defraudados.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar los tributos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente "NN" con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2017	13.881.000	27.762.000	41.643.000

521 - AJUSTE IVA	02/2017	8.645.210	17.290.420	25.935.630
521 - AJUSTE IVA	03/2017	11.894.993	23.789.986	35.684.979
521 - AJUSTE IVA	04/2017	21.689.846	43.379.692	65.069.538
521 - AJUSTE IVA	05/2017	20.625.673	41.251.346	61.877.019
521 - AJUSTE IVA	06/2017	27.793.818	55.587.636	83.381.454
521 - AJUSTE IVA	07/2017	25.236.818	50.473.636	75.710.454
521 - AJUSTE IVA	08/2017	31.215.757	62.431.514	93.647.271
521 - AJUSTE IVA	09/2017	30.287.600	60.575.200	90.862.800
521 - AJUSTE IVA	10/2017	22.963.817	45.927.634	68.891.451
521 - AJUSTE IVA	11/2017	50.948.354	101.896.708	152.845.062
521 - AJUSTE IVA	12/2017	12.569.352	25.138.704	37.708.056
511 - AJUSTE IRACIS	2017	75.371.903	150.743.806	226.115.709
512 - AJUSTE IRP	2017	40.954.965	81.909.930	122.864.895
<b>Totales</b>		<b>394.079.106</b>	<b>788.158.212</b>	<b>1.182.237.318</b>

*\*Observación: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente "NN", con RUC "00", conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**